

No quería entrar ahora en los debates de este artículo. Ya cuando se discutió en lo general, dije que solo el legislador puede suspender una ley, á pesar de que el C. Montes opina que la suspendan los poderes judiciales de la federación. Es verdad, como dice el C. Montes, que asienta Tocqueville que los tribunales federales de los Estados-Unidos pueden declarar que una ley es anticonstitucional; puede hacerlo la suprema corte; pero de esto á suspender una ley, hay una infinita distancia; porque repito, que solo puede suspender una ley el que la da, y el que la da es el legislador. No así el acto de una autoridad, usando de una ley; porque cuando un individuo se cree herido en sus garantías por un acto semejante, puede pedir que no se le comprenda en ese acto. El otro día me valí de una figura para explicar ese pensamiento. Dije que la constitución es un mundo que se interpone entre la ley que viola la garantía y el agraviado, puesto que el juez no suspende la ley, sino que tiene que decir que tal persona no está comprendida en ella.

No insistiré mas en esto, puesto que las comisiones han aceptado la observación, y enmendarán el artículo en este sentido; pero debo aclarar unos conceptos dichos por el C. Montes. Llamó la atención del congreso, diciendo, que puesto que yo no habia atacado la ley como inconstitucional, sin duda que no peca contra la constitución, pues yo, defensor acérrimo del código de 57, no habria dejado de atacar la ley por este flanco. Creo haber dicho, y se ha publicado mi discurso, que ya el orador que me precedió en el uso de la palabra en contra del proyecto, habia demostrado su inconstitucionalidad, porque constituida la corte en tribunal de primera instancia, se priva al pueblo de la garantía de que sea tribunal de apelación ó de última instancia; y para que se vea la fuerza de mi convicción en este punto, el congreso me permitirá que lea los dos ó tres párrafos de los mejores comentadores de los Estados-Unidos, autores en los que hace años he estudiado esta cuestión. Podria haber traído muchos libros; pero me he conformado con dos, asegurando al congreso que todos ellos están conformes en que la corte suprema solo conoce en primera instancia en los juicios que expresamente señala la constitución, siendo en los demas de aplicación, porque de otro modo privaría al pueblo de una garantía. Hé aquí las últimas obras de comentarios á la constitución

americana; son del mes de Marzo. Ruego al congreso que escuche con atención: (Le-yó.) Esto basta para probar que allí la suprema corte solo conoce desde primera instancia de los juicios que le señala la constitución, y que en los demas es tribunal de apelación ó de última instancia.

El artículo que se discute quita al juez de distrito la facultad de conocer, dándole la de instruir; y pregunto, ¿qué especie de juez de distrito es ese?

La violación de la constitución, cometiendo á la corte el conocimiento de los juicios de amparo en primera instancia es tan palpable, que me ha obligado á dirigir todo mi ataque al artículo 39.

Ya que no se obtiene la ventaja del jurado; ya que se cree que el pueblo es menor de edad y que necesita curador, ó que es baldado y que necesita muletas, á lo menos, que no se viole la constitución, quitando á los jueces de distrito la radicación de los negocios que les comete, y privando al pueblo de tener en la corte un tribunal de apelación.

El C. DONDÉ.—Traté uno á uno de los diversos puntos que ha discutido el honorable C. Mata, guiado de los sentimientos mas patrióticos y del espíritu progresista que le reconocemos.

Yo he deplorado ántes, que las comisiones no hubiesen tenido la necesaria libertad para seguir el camino indicado por el orador, consultando el establecimiento del jurado para la calificación del hecho que dé lugar al remedio del amparo, porque han creído que contrariarían la prevención constitucional del art. 101, de que los tribunales de la federación, sean los que resuelvan los juicios de esta naturaleza.

No hay incompatibilidad entre ambas cosas, segun el C. Mata, porque puede muy bien el jurado calificar el hecho, dejando la decisión definitiva al tribunal federal, de cuya suerte queda obsequiada la disposición de ese artículo que, hablando de esos tribunales, usa de la frase *resolverán*.

Esta es precisamente la causa de que no pueda dividirse entre el juez federal, y el jurado la determinación del juicio. Toda contienda judicial consta de dos partes: una versa sobre el hecho, sus circunstancias, sus fases diversas, y las variaciones que en él sea necesario apreciar y definir irrevocablemente, para que tenga cabida la segunda parte, que consiste en la aplicación de la ley, aplicación que debe ser vária, y opuesta, á

veces, segun sea la calificación que se haga de los antecedentes sobre que ha de recaer. En resumen, todo juez, en su fallo debe formarse un silogismo, cuya proposición mayor sea formada de la disposición de la ley, la menor del hecho ocurrido, y la consecuencia de la resolución que cierre la contienda.

El jurado, por tanto, debe *resolver* el punto mas capital quizá del proceso: debe decidir de una manera inapelable cómo pasó el hecho que se cree contrario á las garantías; y la parte que se dejara al juez federal seria bien secundaria por cierto, porque consistiria en decir, que supuesto que habia un acto ofensivo al derecho del hombre, éste era amparado por la autoridad, y el acto dejaria de llevarse á efecto. ¿No es verdad que con este sistema infringimos la constitución, porque no es solo el poder judicial de la federación quien resuelve el juicio, sino otro tribunal diverso que le agregamos, y que viene á hacer casi nugatoria su potestad judicial?

Pero podemos decir que esos jurados serán tenidos como tribunales federales, agrega el C. Mata. Aquí flaquea un poco el constitucionalismo de este distinguido orador. Me pone en la necesidad de preguntar quiénes son esos tribunales de la federación, para saber si un jurado puede serlo tambien. Encuentro que el art. 90 de la ley fundamental dice: «Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una corte suprema de justicia, y en los tribunales de distrito y de circuito.» Si despues de estas palabras siguiesen las de: «y en los jurados que determine la ley,» regocijadas quedarían las comisiones con este hallazgo, que les permitiría plantear una institución popular, de que tanto bien recogería la nación.

Pero muy á pesar nuestro, hemos tenido que manifestarnos obedientes al texto constitucional, que en nuestro concepto, envuelve la prevención de que nadie mas que los jueces federales, conozcan de los juicios de amparo. Entiendo, por este motivo, que el reproche del C. Mata, de que si los abogados americanos bebieron al decretar la constitución de aquel país, en las fuentes de las libertades inglesas, los mexicanos han bebido en las de la tiranía española, se dirige á los que pertenecieron á nuestro congreso constituyente, que no dejaron escrita en la ley fundamental la institución del jurado, y no á los que formamos parte de las comisiones, que dóciles y sumisos, no hemos debido hacer otra cosa, que desarrollar un precepto

constitucional, en vez de proponer enmiendas ó infracciones á la constitución.

Y para opinar así, nos fundamos tambien en el hecho de que no figure en esa constitución el artículo, que segun el C. Mata, votó el congreso constituyente sobre el establecimiento del jurado para los juicios de amparo, lo que prueba, en concepto de las comisiones, que la voluntad de los legisladores, fué dejar encomendada única y exclusivamente á los jueces de la federación, el conocimiento del juicio de amparo, y no á los jurados.

Si bien no ha podido ofrecer el proyecto de ley esa garantía á los ciudadanos, consultados que son muy estimables. La de que el juez instructor pueda desde luego suspender el acto reclamado, de cuyo modo se evita un daño irreparable y de momentánea ejecución, y la de que el mismo juez que instruye el proceso, no sea el que dicte el fallo. No raras veces se ve que el juez dirigiendo la causa, interviniendo en cada uno de sus trámites, asistiendo á la discusión de los litigantes, se cria cierto interes diverso del que debe animar al magistrado independiente y justificado: compromete en algunos casos sus pasiones personales: abriga afectos por el éxito del negocio en favor de una ú otra de las partes; y sin advertirlo quizá, sin quererlo expresamente, va encaminando las cosas de suerte que el negocio dé cierto y determinado resultado. Si esta es una verdad experimental en las contiendas de intereses pecuniarios, bien puede calcularse el grado de importancia que toma en las luchas dirigidas por las pasiones políticas, por los conflictos entre los actos del poder y los ciudadanos que los combaten.

Hanse persuadido las comisiones de que impidiendo al juez instructor que resuelva la contienda, aseguran mas las garantías de acierto en favor del quejoso. La corte de justicia, sin conocer de antemano el asunto, y sin poderse inspirar de otro interes que el del bien público, que descansa en el respeto de las garantías sociales, abrirá el proceso ya terminado, y le pondrá fin con una sentencia imparcial é ilustrada. Esto, señor, puede que valga á veces la garantía del jurado que las comisiones no han podido consultar.

\* La última parte del discurso del C. Mata tiende á hacer ver que es inconstitucional el artículo que se discute, y se ha apoyado en diversos comentadores de la constitución americana, que fundan la incompeten-

cia del poder legislativo, para conceder á la corte otra jurisdiccion originaria, que la expresamente determinada en el texto constitucional. Una cosa descuidó el C. Mata, y fué la de probar que esos escritores hablasen de juicios de amparo, y que lo establecido sobre ellos en nuestra constitucion está perfectamente copiado de la americana.

Esos tratadistas se han ocupado de los asuntos que interesan á la nacion, y cuyo conocimiento se somete al poder judicial. Story citaba, como ejemplo en lo que se nos ha leído, los negocios de los ministros plenipotenciarios y embajadores. Estos asuntos como están relacionados en el derecho de gentes, como pueden afectar las relaciones internacionales, como versan con personas que representan á una nacion extranjera, conciernen á toda la Union, y no pueden equipararse con los juicios de amparo, que son individuales. Es incuestionable que las disposiciones que conceden á la corte de justicia la potestad de conocer en ese género de asuntos en primera instancia, no pueden ser ampliadas por el poder legislativo, haciendo que en otro de la propia naturaleza conozca tambien en la misma instancia. Pero no confundamos las materias para no incurrir en inexactas aplicaciones, como las que nos hace el C. Mata de los pasajes que ha leído. Story no habla de juicios de amparo, que por otra parte tienen en la nacion vecina una reglamentacion diversa de la dada por nuestras leyes, y por cuya razon seria de examinarsi si era aplicable á nuestro sistema lo que dicen los escritores de aquel país.

Termino, señor, manifestando, sobre otro de los puntos discutidos por el orador, que, á fin de evitar nocivas interpretaciones, están de acuerdo los autores del proyecto en reformar el artículo 3º en el sentido de que el juez no tenga poder para suspender la ley, sino el acto reclamado que emane de la ley ó de la autoridad, y en estos términos ruego á la cámara se digne honrarlo con su voto.

El C. BARANDA, secretario.—El artículo 3º queda así:

«Art. 3º El juez de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutar la ley ó acto que motive el recurso de amparo, tiene jurisdiccion: 1º, para suspender interinamente el acto que emane de la ley ó de la autoridad; 2º, para instruir el expediente que se forme con motivo del recurso; y 3º, para revocar el auto de suspension de

la ley ó actos reclamados, si instruido el expediente hubiere mérito para ello.»

El C. LAMA.—Señor: Consecuente la comision con el sistema que se ha propuesto seguir en esta ley, segun nos lo acaba de manifestar uno de sus órganos, limita las facultades de los jueces de distrito, porque mas adelante comete el conocimiento y resolucion de los juicios de que habla el artículo 101 de la constitucion, á la suprema corte de justicia, como tribunal de única instancia. Esta limitacion está en abierta contradiccion con los artículos que reglamenta, y voy á demostrarlo.

Ya alguno de los oradores que han impugnado el dictámen, ha hecho notar que la ley que nos prometió el artículo 102 de la constitucion, es puramente de procedimientos para la decision de los juicios de que habla el artículo 101; pero este artículo del proyecto está muy lejos de llenar su objeto, porque no se ocupa de establecer procedimientos, sino que hace modificaciones sustanciales al artículo 101, que absolutamente lo alteran: limita la jurisdiccion de los jueces de distrito, cuando el artículo constitucional da la competencia, en la resolucion de los negocios de que se ocupa, á los tribunales federales; y al decir el artículo 3º del proyecto, que los jueces de distrito tendrán jurisdiccion, parece que puso esta palabra por sarcasmo, puesto que son jueces puramente de instruccion. La comision tiene en su seno abogados demasiado ilustrados, que saben bien que la jurisdiccion comprende la facultad de conocer y sentenciar.

Ademas, quitar á los jueces de distrito el conocimiento en los juicios del artículo 101, es contrario á la constitucion. El C. Mata ha probado con los comentadores de la constitucion de la América del Norte, que la jurisdiccion federal ordinaria, está en los juzgados inferiores, y que la suprema corte solo puede conocer en primera instancia de los asuntos que le están especialmente encomendados, siendo en todos los demas casos tribunal de apelacion, ó de última instancia. Yo, sin recurrir á constitucion extraña, sino á la nuestra, me propongo probar que el artículo es anticonstitucional. El artículo 97 de la constitucion, enumera los asuntos que son de la competencia de los tribunales federales: el 98 especifica de entre esos casos aquellos de que conoce la corte desde la primera instancia; el 99 le encomienda en única instancia, la competencia de otros; y el 100 la hace tribunal de apela-

cion ó súplica en todos los demas casos no comprendidos en los artículos anteriores. No es, pues, exacto, que en los de que trata el artículo 101, pueda conocer la suprema corte en primera instancia ó única instancia, como sostuvieron el ciudadano ministro de justicia y algun miembro de la comision, puesto que la primera ley federal es la constitucion, y no está excluida ni en el artículo 97 ni en el 100.

Los que hemos impugnado el dictámen, no pretendemos que conozcan todos los tribunales federales, sino que conozcan, por su órden, los juzgados de distrito como ordinarios y la suprema corte, como debe ser, tribunal supremo ó de apelacion. Convertirla en tribunal ordinario, seria hacer mas difícil la administracion de justicia; y la ley que le diera ese carácter, no seria, como dijo alguno de mis compañeros, ley de amparo sino de desamparo.

Pero la comision no es ni consecuente. Cuando hace á los jueces de distrito simples jueces de instruccion, es decir, les quita la jurisdiccion, ¿por qué no hizo extensiva á los alcaldes de los pueblos la facultad de instruir los expedientes, sin faltar al artículo 101, puesto que no les comete la resolucion? Así al menos facilitarían el amparo acerca de garantías que serán violadas con mas frecuencia en los pueblos pequeños. Por estas consideraciones, pido á la cámara se sirva declarar sin lugar á votar el artículo que se discute.

El C. MONTES.—Comenzaré por confesar el error en que estaba yo, creyendo que el C. Mata iba á votar el proyecto. Esto vino de que en una conferencia que tuve con él, solo le puso la objecion de que nadie sino el legislador puede suspender una ley. No recuerdo si lo combatió como inconstitucional. Recuerdo que sostuvo y probó con el acta de 3 de Octubre de 57, que los artículos 101 y 102 de la constitucion estaban trunco, porque les faltaba la institucion del juzgado.

Se vuelve á tocar la cuestion de los tribunales. Se citan los artículos 97 y 98, y se dice que los casos comprendidos en el artículo 101, están comprendidos en el 97, y de esto se deduce que la corte no puede ser tribunal de primera instancia en los juicios de amparo.

Procuraré dar una respuesta satisfactoria.

Las comisiones niegan que los casos del artículo 101 están comprendidos en el artí-

culo 97, porque si los constituyentes lo hubieran querido, habrian puesto en el 97 diez fracciones en lugar de siete.

Las comisiones han creido que no hay inconstitucionalidad en que la corte sea tribunal de primera instancia en los juicios de amparo.

Se nos objeta por qué no damos la autoridad de instruir los expedientes á los alcaldes, haciendo extensiva á todos los lugares del país la posibilidad de pedir el amparo; y respondo que no se ha hecho así, porque los alcaldes no son tribunales federales; esta razon incontestable se daría á las comisiones, si así lo hubieran propuesto.

Se insiste en que por esta ley, los jueces de distrito no tienen jurisdiccion.

¿Y para suspender una ley, no se necesita jurisdiccion? ¿Y no se necesita para revocar un acto? Probada la violacion de una garantía, el juez puede decretar la suspension, y esto solo puede hacerse teniendo jurisdiccion.

No respondo á las objeciones tomadas de la constitucion de los Estados-Unidos, porque no se discute el artículo 17 que habla de la corte de justicia, y porque alguno de los miembros de la comision ha procurado responder satisfactoriamente al C. Mata.

En vista de lo expuesto, espero que el congreso declare con lugar á votar el artículo que se discute.

El C. MATA, presidente.—Quedan con la palabra en contra los CC. Gomez Cárdenas, Siliceo y el que habla.

El C. BARANDA J., secretario.—El lunes continuará la discusion sobre el ferrocarril de Tehuantepec.

El C. MATA, presidente.—Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 1868.

*Presidencia del C. Mata.*

A la una y treinta y cinco minutos de la tarde dió principio la sesion, hallándose presentes 110 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia anterior, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de hacienda, remitiendo sin observaciones el proyecto de ley que reforma la planta de la secretaría del congreso.